

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 5.

#### Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.331-1, de 19-12 44), de acuerdo con las atribuciones que le fueron conferidas por la orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Agosto de 1943, se ha resuelto autorizar los siguientes precios para la venta de vira o cerco para la fabricación de alpargatas y sandalias:

*Vira o cerco para alpargatas (de serraje curtición imperial)*

De 9 m/m de ancho y perforado, 58'50 pesetas los 100 metros.

Según el ancho que se sirva aumentará o disminuirá por cada m/m de ancho, 6'50 pesetas los 100 metros.

*Vira para sandalia (de dónbola fuerte, en color)*

De 5'5 m/m de ancho, 70 pesetas los 100 metros.

*Vira para sandalia (piel cabría, engrasada, abecerrada)*

De 5'5 m/m de ancho, 65 pesetas los 100 metros.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. Soria 18 de Enero de 1945.—El Gobernador-Presidente, Alberto Martín Gamero. 172

#### Oficio-circular

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en su oficio circular núm. 3.116, de 10 de los corrientes, me comunica que las Colecciones de cupones vigentes desde 1.º de Enero actual, han sido confeccionadas con dos clases de papel: Una de color pajizo claro que se ha empleado para las de esta provincia, por lo que es bien conocida de todas las Delegaciones locales, y además para las provincias de Alava, Barcelona, La Coruña, Guipúzcoa, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Palencia, Salamanca, Santander, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

La otra clase de papel tiene color pajizo más oscuro que el de la anterior y se ha empleado en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Lugo, Madrid, Orense,

Oviedo, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia y Subdelegaciones del Campo de Gibraltar.

Por tanto, con plena validez, las Delegaciones locales aceptarán las Colecciones de cupones confeccionadas con papel igual al empleado para las de Soria, y las hechas con papel semejante, pero de tonalidad más obscura.

Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia y público en general.

Soria 18 de Enero de 1945.—El Gobernador civil, Alberto Martín Gamero. 182

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### DECRETO

Examinado el proyecto de reglamento de Armas y Explosivos, redactado por la Comisión Interministerial nombrada por orden de cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, e informado favorablemente por el Consejo de Estado,

#### DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el reglamento de Armas y Explosivos, que se publica a continuación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

#### REGLAMENTO de Armas y Explosivos

#### CAPITULO PRIMERO

#### GENERALIDADES

#### Clasificación

Artículo 1.º A los fines de este reglamento se dividen las armas en:

Armas cortas:  
Comprende toda clase de pistolas y revólveres que no estén expresamente prohibidos.

Armas largas rayadas para guardería:  
Comprende toda clase de armas de cañón estriado, tales como rifles, tercerolas, carabinas, etc., empleadas en los servicios de guardería.

Escopetas:  
Comprende las armas largas de ánima lisa, o las que tengan un cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los Bancos de Pruebas reconocidos hayan marcado con punzones de escopetas de caza.

Armas de calibre inferior a 6'35 milímetros:

Comprende las armas de calibre inferior a 6'35 milímetros, que generalmente se usan en tiro de salón.

Arma larga rayada para caza mayor:  
Comprende aquellas armas fabricadas exclusivamente para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza con recámara para cartuchos metálicos.

Armas blancas.  
Armas de guerra.

#### Intervención

Art. 2.º El Estado intervendrá en la fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de armas, por medio de la Dirección general de Industria y Material del Ministerio del Ejército, Guardia civil y Dirección general de Seguridad.

La Guardia civil interviene en todo momento:

La Dirección general de Industria y Material, en la fabricación y venta de las armas.

La Dirección general de Seguridad, en la tenencia y uso.

Cuando las armas estuvieran destinadas a los Ejércitos de Mar o Aire, podrán éstos intervenir por medio de sus organismos competentes, ejerciendo las funciones técnicas que crean necesarias para la defensa de sus intereses.

Art. 3.º Para cumplir la intervención, la Guardia civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente y sin previo aviso los diferentes locales de las fábricas, talleres o comercios de armas y todos aquellos que se relacionen de alguna manera con estas actividades

Art. 4.º Todos los puestos de la Guardia civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de Armas, salvo en las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

La Guardia civil no intervendrá los Establecimientos Militares dependientes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

#### Licencias de armas

Art. 5.º Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego cortas o largas rayadas sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por las autoridades a quienes este reglamento concede tal facultad.

Las licencias serán de las siguientes clases o tipos.

- A) Para el personal del Cuerpo Diplomático.
- B) Para particulares.
- C) Para socios de la Federación del Tiro Nacional.
- D) Para autoridades y personal que por su cargo se le concede licencia según este reglamento.
- E) Para el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; Guardia

civil y Cuerpo general de Policía y de Policía Armada y de Tráfico.

Las licencias para que tengan valor legal, habrán de expedirse por el Estado, constituyendo efectos timbrados de los comprendidos en la ley del Timbre y, a falta de éstos, se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes.

De las que se expidan del tipo A dará cuenta el Ministerio de Asuntos Exteriores a la Dirección general de Seguridad.

#### Permiso de armas

Art. 6.º Para las escopetas se establece el permiso de armas que habrá de poseerse independientemente de la guía de pertenencia y licencia de caza, y que es compatible con la licencia de armas corta y larga rayada.

#### Guías de pertenencia

Art. 7.º La licencia o el permiso de armas autoriza la tenencia de una o varias armas, según los casos señalados en este reglamento, pero cada arma que se posea deberá estar provista de una guía de pertenencia en la forma que en los artículos correspondientes se dispone.

Esta guía de pertenencia, en la que se hará constar datos de la licencia correspondiente, contendrá una completa reseña del arma y la acompañará siempre en los casos de uso, reparación, depósito, etc.

Los datos de la guía de pertenencia se harán constar en la licencia o permiso de armas.

#### Revista anual

Art. 8.º Toda arma pasará revista durante el mes de Abril de cada año.

Los que tengan licencia de tipo E, ante su Jefe de Unidad o Dependencia.

Los que tengan licencia de tipo A, ante el Ministro de Asuntos Exteriores o persona en quien delegue.

Los que tengan licencia de tipos B, C y D, ante la Guardia civil.

Se hará constar la revista en la guía de pertenencia de cada arma, con la fecha, firma y sello de quien la haya revistado.

Los poseedores de licencias concedidas por razón de cargo, necesitarán para pasar la revista un certificado de la autoridad que se lo haya conferido, haciendo constar que sigue desempeñándolo en 1.º de Abril del año de que se trate.

Durante el mes de Mayo se enviarán relaciones de las armas revistadas.

Las de tipo E, a sus autoridades jurisdiccionales para hacer las anotaciones en los expedientes de armas.

Las demás, al registro central de Guías de la Dirección general de Seguridad.

Para la revista será condición in-

dispensable la presentación del arma, pudiendo en caso de enfermedad autorizarse por escrito a otra persona para el acto.

Las autoridades, Jerarquias y Mandos de categoría provincial o superior podrán autorizar por escrito a un su subordinado para que presente el arma con su guía para ser revistada.

En las guías se hará constar la penalidad impuesta por no haber pasado revista a su tiempo, uniendo a ella copia visada por la Guardia civil del documento de la autoridad que impuso la sanción.

Las escopetas y armas de calibre inferior a 6'35 milímetros, pasarán revista en la misma forma que las de más.

#### Enajenación

Art. 9.º Las armas no pueden enajenarse, prestarse ni pasar por ningún concepto a poder de otro que no sea el titular de la guía de pertenencia, salvo en el caso previsto en el artículo 32.

Cuando el interesado tenga licencia de armas por razones de su cargo o cometido, al cesar en éste, deberá haber entregado el arma en cualquier puesto de la Guardia civil o Parque de Artillería, en donde podrá ser vendida por el interesado a personas provistas de licencia y con las mismas formalidades que nueva.

Pasado un plazo de seis meses, si no la hubiese vendido, se enajenará, entregándose su importe al interesado.

En caso de fallecimiento deberán entregarse por los herederos las armas, las cuales quedarán en el Parque de Artillería durante un año a su disposición por si alguno de ellos pudiese legalmente adquirirla y quisiese hacerlo, dándose preferencia a la mayor afinidad de parentesco y dentro de ella a la mayor edad, para la adquisición.

Pasado el plazo de un año se enajenará el arma en la forma legal, poniendo su importe a disposición de los herederos.

Los Parques de Artillería harán público por medio de su tablón de anuncios, la relación de armas que tengan que enajenar.

El particular que desee enajenar un arma de fuego, tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia correspondiente. (Se continuará)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El artículo noveno del reglamento del Impuesto de Consumos de lujo, de 14 de Diciembre de 1942, en su norma décima, teniendo en cuenta las especiales características que concurren en los artículos gravados por el referido impuesto, dispone que por el Ministerio se señalará una escala de bonificaciones que habrán de concederse a los fabricantes o productores acogidos al régimen de gravamen en origen.

Tras pasados a otros conceptos de la Contribución de Usos y Consumos diversos productos gravados por el impuesto de Consumos de lujo, en virtud de las leyes de 30 de Diciembre de 1944 o de otros preceptos legales anteriores, parece llegado el momento de establecer la bonificación a que se hace referencia en el expresado reglamento de 14 de Diciembre de 1942 para los conceptos impositivos que continúan integrados en el de Consumos de lujo, en los casos en que se haya establecido la obligación de ser gravados en origen.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se fija en el 2 por 100 la bonificación concedida a los industriales que satisfagan en origen el impuesto de Consumos de lujo que se detallan en el número siguiente.

2.º Tendrán derecho a esta bonificación los fabricantes, productores, montadores y armadores de los artículos comprendidos en los epígrafes del referido impuesto que se expresan a continuación, desde las fechas que se indican:

Epígrafe 1.º.—Bicicletas: Desde primero de Julio de 1944.

Epígrafe 3.º.—Cartuchos de caza llenos o vacíos: Desde 1.º de Julio de 1944.

Epígrafe 4.º.—Escopetas, rifles y armas de fuego: Desde 1.º de Enero de 1944.

Epígrafe 6.º.—Aparatos fotográficos y sus accesorios, discos y los rollos para pianolas: Desde 1.º de Enero 1944.

Epígrafe 7.º.—Relojes montados en plata, oro o platino, cuyo precio sea superior a 250 pesetas, y la bisutería de precio superior a 20 pesetas por pieza: Desde 1.º de Julio de 1944.

Epígrafe 12.º.—Alfombras, tapices y

artículos de tapicería: Desde 1.º de Enero de 1944.

Epígrafe 14.—Artículos de juguetería cuando excedan de 25 pesetas por unidad: Desde 1.º de Enero de 1944.

Epígrafe 16.—Perfumería y productos de tocador: Desde 1.º de Enero de 1944.

3.º La bonificación del 2 por 100 se girará sobre el importe íntegro de la cantidad a ingresar en cada declaración trimestral, deduciéndose al final de la misma, siempre que sean presentadas dentro de los plazos señalados reglamentariamente.

4.º Las bonificaciones correspondientes a las declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de la presente orden y que tengan derecho a esta deducción, a partir de las fechas señaladas para cada caso en el número segundo, se descontarán en las declaraciones correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio de 1944, que habrán de presentarse dentro del mes de Enero actual, a cuyo efecto estamparán al dorso de cada uno de los ejemplares de la declaración la siguiente diligencia:

«El que suscribe certifica que las cantidades ingresadas durante el año de 1944 con derecho a la bonificación del 2 por 100 son las siguientes:

Trimestre	Fecha del ingreso	Número de la CIP	Importe	2 por 100
Sumas..				

El total de este 2 por 100 se sumará con el correspondiente a la declaración del cuarto trimestre y se deducirá del total a ingresar.

5.º La Administración comprobará posteriormente la exactitud de los datos que figuran en el número anterior, haciendo constar su resultado por medio de diligencia que se estampará a continuación de la anterior. En caso de error en más o en menos se procederá a la compensación correspondiente en la próxima declaración, a cuyo efecto se notificará al interesado la diferencia observada, de la que podrá recurrir en la forma reglamentaria.

El resultado de estas comprobaciones se hará constar en el ejemplar de la declaración que se custodia en la Delegación de Hacienda y en el que se envía a la Dirección general del Ramo.

6.º La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos que da autorización para dictar las normas pertinentes para ejecución de la presente orden.

Madrid 5 de Enero de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 14 de E.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado en el artículo 9.º de la ley de 30 de Diciembre de 1944 (*Boletín oficial del Estado* de 2 de Enero de 1945), este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El régimen de concierto al 4 por 100 para la exacción del impuesto de transporte de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales otorgado a las empresas de tráfico ferroviario por el artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1942 y regulado por la orden ministerial de 14 de Enero de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del 17,

se amplía a las empresas de autobuses, trolebuses o filobuses a partir de 1.º de Enero de 1945.

2.º El precio límite de 1'25 pesetas por billete señalado por la legislación vigente para la admisión de concierto con las empresa de vehículos a que se refiere el número anterior, se considerará ampliado, siempre que el exceso no supere al aumento del 25 por 100 en los billetes de primera clase y del 15 por 100 en los restantes, consentido a los ferrocarriles por el decreto de 26 de Septiembre de 1941 o al que fijen las disposiciones que puedan sustituirlo o complementarlo.

En caso de no existir más que una clase de los transportes de que se trata, el exceso no podrá pasar del 15 por 100 sobre el mencionado precio de 1'25 pesetas en todo el recorrido de las líneas.

Las ampliaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, teniendo en cuenta la variación introducida en las tarifas ferroviarias por el decreto de 30 de Diciembre de 1944, se autorizan en la forma siguiente:

A) Para los billetes de primera clase, 56'25 por 100.

B) Para los billetes de las clases restantes o de clase única, 43'75 por 100.

3.º La celebración de estos conciertos se efectuará con arreglo a las normas vigentes en la actualidad.

4.º Los conciertos con las empresas a que se refiere la presente disposición se celebrarán únicamente por el primer semestre del corriente ejercicio.

A partir de 1.º de Julio de 1945, la Administración podrá optar por prolongar los celebrados o por la implantación del sistema de billeteaje especial suministrado por la Hacienda, que sería facilitado a las empresas previo pago del impuesto correspondiente al importe de los billetes de cada talo

nario, con arreglo a las instrucciones que oportunamente se dicten.

5.º Por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos se señalarán las normas pertinentes para ejecución de lo dispuesto en la presente orden.

Madrid 9 de Enero de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 14 de E.)

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### DECRETO

Conforme a los términos concretos y precisos de la Declaración décima del Fuero del Trabajo, el incremento y profunda transformación operadas en el campo de los Seguros sociales obligatorios, tan sólo debe estimarse como labor antecedente o preparatoria para la implantación de un sistema de Seguro total que proporcione al trabajador la seguridad de su amparo en el futuro.

Es indudable que el contenido del expresado sistema experimentaría una completa desnaturalización, tanto si su alcance se redujera al aspecto puramente formal o adjetivo de la simple unificación administrativa de los Seguros sociales, como si de un modo absoluto quedara identificado con las orientaciones a que responden los planos y proyectos de seguridad social propuestos en otros países; toda vez que aun siendo múltiples los puntos de coincidencia que los mismos presentan con un determinado sector de nuestra política de previsión social, no cabe desconocer que ésta, ofrece como rasgo peculiar y privativo el de no contraerse, exclusivamente, a la cobertura obligatoria de una serie de riesgos, sino que su acción se amplía y extiende también al ámbito del mutualismo, de la cooperación, del ahorro benéfico-social y de la protección a las familias numerosas.

Aun cuando el establecimiento del Seguro total implique un propósito, más que reforma, de perfeccionamiento e integración de lo ya realizado, reviste tan extraordinaria importancia, incluso como avance para lograr en su día el necesario reajuste de las diversas instituciones de previsión pública, que su instauración exige y requiere el previo análisis de cuantos extremos se relacionan con los principios informadores del sistema y de las consecuencias que deriven de su aplicación, a fin de articular con criterio de permanencia las normas a que el mismo haya de adaptarse y, en especial, las relativas a la forma en que todos los españoles y la renta nacional contribuirán a la ejecución de tan magna obra de justicia social, con la que se hallan vinculados los supremos intereses de la Patria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. En término de diez días, contados a partir de la publicación de este decreto, quedará constituida una Comisión encargada de redactar un proyecto de ley para su presentación a las Cortes por el que se establecerán las normas y disposiciones fundamentales en materia de previsión social obligatoria.

Dicha Comisión estará presidida por el Ministro de Trabajo e integrada por el Director general de Previsión que actuará de Vicepresidente, y ocho Vocales, los cuales serán libremente designados: dos, por el Ministro de Hacienda; tres por el de Trabajo; uno por el de Industria y Comercio; otro,

por el de Agricultura, y otro, por el Ministro Secretario del Partido, en representación de la Organización sindical.

Artículo segundo. El proyecto a que se refiere el artículo anterior deberá inspirarse en las siguientes declaraciones y principios con la necesaria flexibilidad de criterio para la exposición que se estime oportuna:

Primero. La previsión, en cuanto garantiza al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio, constituye una función social del Estado, cuyo cumplimiento exige, dentro de un sistema de Seguro total, una completa hermandad de todos los españoles.

A tal efecto, la ordenación del expresado sistema deberá orientarse, en lo jurídico, sobre la base de un régimen de obligatoriedad, y en lo financiero, sobre una conjunta consideración de riesgos.

Segundo. La organización administrativa de cuantos servicios integren el Seguro total objeto del proyecto quedará establecida bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo.

Tercero. Unas mismas normas fundamentales regularán la protección que deba dispensarse a los trabajadores de las distintas ramas de la producción y a los familiares y derechohabientes de los mismos.

El ámbito propio de la acción protectora del Estado, según se trate de trabajadores por cuenta ajena o de productores autónomos, se determinará con carácter uniforme dentro de cada uno de estos grupos.

Cuarto. Se estudiará la naturaleza que hayan de revestir las prestaciones que el Seguro otorgue en caso de muerte, vejez, enfermedades, comunes o profesionales, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez y paro forzoso, así como las que deban dispensarse en razón a riesgos especiales.

Asimismo se especificarán los grados y supuestos de compatibilidad e incompatibilidad en la percepción de las prestaciones y obtención de los beneficios que otorgue el régimen de subsidios familiares, que a todos los efectos quedarán integrados en el sistema general del Seguro.

Quinto. Con carácter unitario se fijarán las condiciones que han de reunir los productores y, en su caso, sus familiares y derechohabientes, para que puedan exigir las prestaciones de los servicios del Seguro a que respectivamente tuvieren derecho, las cuales podrán hacer efectivas —salvo excepciones—, con absoluta independencia de las que particularmente pudieran corresponderles por pertenecer a Montepíos o Mutualidades de previsión social.

En ningún caso servirá de obstáculo a la percepción de las prestaciones y servicios del Seguro, ni la cuantía del saldo que arroje en favor del productor la cuenta de los fondos que hubiere ingresado en una Caja de ahorro benéfico-social, ni el valor asignado a la parcela o huerto familiar de que fuera propietario, ni el pequeño capital a que ascienda el valor de las modestas embarcaciones o de las artes de pesca del trabajador del mar.

Los supuestos de invalidez e incapacidad permanente para el trabajo que en el proyecto se establezcan, se entenderán siempre referidos a los casos en que fuera imposible o no se lograra la reeducación o readaptación profesional del productor en condiciones que le permita obtener una remuneración equivalente a la que habitualmente percibía.

A cada asegurado se le facilitará la documentación correspondiente, que habrá de exhibir para hacer efectivas

las prestaciones y beneficios del Seguro.

Sexto. En armonía con la naturaleza de las prestaciones del Seguro y con los beneficios que concede el Régimen de Subsidios familiares, incluidas sus ramas de viudedad y orfandad, se determinarán en el proyecto las bases para la reorganización de los servicios del Instituto Nacional de Previsión, conforme a un criterio que, sin detrimento de su eficacia, logre su máxima coordinación, evitando en absoluto cualquier género de duplicidad en los mismos. Inexcusablemente se establecerá la unificación de los servicios facultativos de asistencia médica quirúrgica.

En el proyecto se especificarán las condiciones de idoneidad que habrán de reunir los Jefes o Directores de los Servicios del Seguro, cuyos cargos serán incompatibles con el de otra actividad de carácter profesional y con el desempeño de cargos públicos.

Séptimo. Los recursos necesarios para atender a los expresados beneficios y prestaciones y al normal funcionamiento de los servicios del Seguro, estarán constituidos:

- 1.º Por las cuotas de las empresas.
- 2.º Por las cuotas de los trabajadores por cuenta ajena.
- 3.º Por las cuotas de los productores autónomos.
- 4.º Por la aportación del Estado, que anualmente consignará en sus presupuestos, equivalente al total importe, calculado por razón del recargo que se establezca sobre toda clase de contribuciones e impuestos y que se hará efectivo al propio tiempo que éstos.

Las empresas liquidarán el importe íntegro de la cuota que deba percibir el Seguro en razón a los trabajadores que tengan a su servicio, y a los cuales descontará al abonarle sus haberes la parte que en dicha cuota les correspondía.

La cotización de los productores autónomos se efectuará a través de los Gremios, Hermandades y Cofradías de la Organización sindical.

Octavo. El total de lo recaudado por los conceptos expresados en el número anterior, ingresará en un solo fondo general del Seguro, con cargo al cual y con sujeción a las normas que el proyecto determine, se situarán en los diferentes servicios las cantidades que precisen para el puntual pago y ejecución de las prestaciones y beneficios que el Seguro comprende y las que correspondan al personal y gastos de material inherentes a cada uno de ellos.

Asimismo el proyecto establecerá las bases del régimen administrativo y contable que deba adoptarse en virtud de dicha ordenación. En las relativas al cálculo de las reservas del fondo, se evitará toda posibilidad de atesoramiento innecesario.

Noveno. Expresamente se regulará en el proyecto del régimen, conforme al cual los fondos, propiedades, bienes, créditos, etc., del Instituto Nacional de Previsión y de sus actuales Obras, Cajas y Servicios nacionales se ingresarán en el fondo general del Seguro, adscribiéndolos a las necesidades del mismo y a la financiación de los gastos que origine el establecimiento de los Servicios de asistencia médica quirúrgica y de las especialidades que el mismo comprenda.

Décimo. El proyecto contendrá las disposiciones fundamentales relativas a las modificaciones que habrán de introducirse en la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, conforme a las necesidades impuestas por la nueva ordenación, así como las que deben establecerse en punto a la colaboración de las entidades aseguradoras en las prestaciones y beneficios del Seguro total y a la que en régimen de concierto seguirá prestando la Organización sindical respecto de los campesinos y productores autónomos.

Artículo tercero. La Comisión podrá acordar el nombramiento de un Secretario con voz, pero sin voto, y la adscripción a la misma de cuantos elementos técnicos juzgue precisos. Asimismo queda autorizada para dirigirse a toda clase de autoridades y funcionarios y solicitar su asistencia a las reuniones. Los gastos que origine su actuación correrán a cargo del Instituto Nacional de Previsión. Su labor deberá quedar ultimada en el plazo máximo e improrrogable de tres meses.

Artículo cuarto. Formulada el proyecto por la Comisión, será presentado sin más dilación a las Cortes por los Ministros de Hacienda y Trabajo y tramitado en las mismas con carácter de urgencia y preferente a cualquier otro.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 13 de E.)

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Diciembre.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados...	Muertos o sacrificados...	Quedan enfermos...
Viruela ovina.....	Burgo de Osma.....	Recuerda.....	Ovina...	17	»	17	»	»
Idem.....	Idem.....	San Esteban de Gormaz.....	Idem...	69	8	74	3	»

Soria 9 de Enero de 1945.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

159

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### VICESECRETARIA DE EDUCACION POPULAR DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.º de la orden del Ministerio del Interior de 1.º de Octubre de 1938, creando los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», y en el artículo 9.º de la orden ministerial de 31 de Enero de 1940, instituyendo los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», esta Secretaría general del Movimiento, con esta fecha, tiene a bien disponer:

Artículo primero. Los concursos correspondientes a los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», se tramitarán por la Delegación Nacional de Prensa.

Artículo segundo. Los concursos correspondientes a los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera»,

han de ser tramitados por la Delegación Nacional de Propaganda.

Artículo tercero. Los trabajos que concurren al Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco» constituirán la labor periodística firmada realizada por cada concursante durante el plazo que fija el artículo quinto de la presente orden de convocatoria.

Artículo cuarto. Los trabajos que concurren al Premio Nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera», constituirán la labor periodística que sin firmar haya realizado cada concursante durante el plazo que fija el artículo quinto de la presente orden de convocatoria.

Artículo quinto. Los trabajos periodísticos que aspiren a estos Premios Nacionales deberán haber sido publicados en idioma español en periódicos o revistas de España o de la América Española y dentro del plazo comprendido entre el 1.º de Octubre de 1944 y 15 de Noviembre de 1945.

Artículo sexto. Los libros que concurren al Premio Nacional de Literatura

«Francisco Franco» versarán sobre el tema «Los españoles fuera de España», desarrollándolo en la trama de una novela.

Artículo séptimo. Las obras que concurren al Premio Nacional de Literatura «José Antonio Primo de Rivera», constituirán un ensayo político.

Artículo octavo. Los libros que aspiren a estos Premios Nacionales de Literatura deberán igualmente haber sido editados en idioma español en España o América Española, en el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Octubre de 1944 y 15 de Noviembre de 1945.

Artículo noveno. El plazo de admisión de artículos y obras, comprenderá desde la fecha de publicación de esta orden hasta el 1.º de Diciembre del año actual, a las doce de la noche, debiendo cursarse los correspondientes a Periodismo, a la sección de Asuntos generales de la Delegación Nacional de Prensa y los relativos a Literatura, a la Sección de Asuntos generales de la Delegación Nacional de Propaganda.

Artículo décimo. La cuantía de los Premios Nacionales de Periodismo y Literatura, será: Premio Nacional de Periodismo, 10.000 pesetas cada uno; Premio Nacional de Literatura, 25.000 pesetas cada uno.

Artículo undécimo. La concesión de los Premios Nacionales de Periodismo y Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», deberá hacerse antes del día 6 de Enero de 1946, pudiendo quedar desierto.

Artículo duodécimo. El Jurado para la concesión de los Premios Nacionales de Periodismo y Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» para 1945, estará comprendido por las personas siguientes:

Excmo. Sr. Ministro Secretario General del Movimiento, Excmo. Sr. Vicesecretario de Educación Popular, Ilustrísimo señor Delegado Nacional de Prensa, Ilmo. Sr. Delegado Nacional de Propaganda, don Eugenio Montes, don Pablo Alvarez Rubiano, don Agustín del Río Cisneros, don Federico Izquierdo Luque, D. Pedro Salvador, el señor Presidente del Instituto de Estudios Políticos, don Wenceslao Fernández Florez, Rvdo. P. J. Iturriz S. J., un miembro de la Real Academia de la Lengua, el Jefe de la Sección de Ediciones de la Delegación Nacional de Propaganda y el Jefe de la Sección de Publicaciones de la Delegación Nacional de Prensa.

Madrid 8 de Enero de 1945.—El Vicesecretario, C. Arias Salgado.

(B. O. del E. del día 17 de E.)

#### COMISARIA DE CARBURANTES LIQUIDOS

Circular núm. 70.

A todas las Juntas provinciales

El régimen de consumo para el próximo mes de Febrero y los cupos fijados a las distintas tarjetas, serán los siguientes:

Tarjetas clase «A»

Sin gasógeno:  
Motocicletas y bicicletas con motor, 10 (diez) litros.  
Coches hasta 5 HP, 15 (quince) id.  
Id. de 6 a 10 HP, 25 (veinticinco) id.  
Id. de 11 a 14 HP, 35 (treinta y cinco) id.  
Id. de 15 a 18 HP, 40 (cuarenta) id.  
Alquiler «Gran Turismo», 50 (cincuenta) id.  
Con gasógeno:  
Coches hasta 5 HP, 25 (veinticinco) litros.  
Id. de 6 a 10 HP, 35 (treinta y cinco) id.  
Id. de 11 a 14 HP, 50 (cincuenta) id.  
Id. de 15 a 18 HP, 60 (sesenta) id.  
Id. con potencia superior a 18 HP, 60 (sesenta) id.  
Alquiler «Gran Turismo», 100 (cien) id.

Se reitera lo ordenado telegráficamente respecto a la suspensión de entrega de cupos a tarjetas clase «A» en distinta provincia de la que está inscrita la tarjeta, no debiendo autorizarse —a partir de primero de Febrero próximo— ningún cupo a tarjeta clase «A» por Junta distinta a la de su inscripción.

Tarjetas clase «E»

Taxis sin gasógeno:  
Madrid y Barcelona, 70 (setenta) litros.  
Resto de España, 60 (sesenta) id.  
Taxis con gasógeno:  
Madrid y Barcelona, 140 (ciento cuarenta) litros.  
Resto de España, 120 (ciento veinte) id.

Médicos:  
Coches, 40 (cuarenta) litros  
Motos, 15 (quince) id.

Tarjetas clase «G»

Gasolina:  
Primera categoría.—Sin variación sobre lo dispuesto anteriormente.

Categoría general:  
Triciclos sin gasógeno, 15 (quince) litros.

Camiones sin gasógeno hasta 11 HP, 20 (veinte) id.

Id. id. de 12 a 20 HP, 40 (cuarenta) id.

Id. id. de 21 en adelante, 80 (ochenta) id.

Id. con id. hasta 11 HP, 40 (cuarenta) id.

Id. id. de 12 a 20 HP, 80 (ochenta) id.

Id. id. de 21 en adelante, 160 (ciento sesenta) id.

Las Juntas dispondrán, para reparar mediante el sistema de hojas de ruta, de 60 (sesenta) litros de gasolina por cada camión inscrito en la misma, a excepción de los de primera categoría. El reparto se realizará con arreglo a las normas dictadas en la circular núm. 57, y las preferencias serán, de acuerdo con la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, las que se señalaron en el mes anterior:

Gas-oil:

Cupo a entregar a cada usuario, cualquiera que sea la potencia del camión, 350 (trescientos cincuenta) litros.

Cupo a disposición de la Junta para distribuir por hojas de ruta, con arreglo a las normas dictadas para gasolina, 30 (treinta) id.

Camiones destinados a la distribución de carburantes:

Camiones cisternas.—Todos los camiones cisternas deberán ir provistos de tarjeta de aprovisionamiento clase «G», «sin cupo», que solicitarán los propietarios de la correspondiente Junta provincial, quienes extenderán la tarjeta a la vista de la certificación que expida la Factoría de Campsa correspondiente.

Camiones plataforma.—Los propietarios de estos camiones dedicados a la distribución de carburantes, solicitarán de la Junta provincial, igualmente, tarjeta clase «G» corriente, acompañando la necesaria documentación para la debida resolución por Comisaría.

Tarjetas clase «H»

Gasolina:

Se autorizará solamente el 70 por 100 de los cupos que les correspondan, con arreglo al apartado b) de la circular núm. 61.

Gas-oil:

Sin variación sobre lo dispuesto anteriormente.

Tarjetas clase «I»

Gasolina:

Sin variación sobre lo dispuesto en la circular núm. 68.

Gas-oil:

Sin variación sobre lo dispuesto en la circular núm. 68.

Fuel oil:

Sin variación sobre lo dispuesto en la circular núm. 68.

Centrales de reserva:

En el próximo mes de Febrero se concederán cupos extraordinarios, tanto en gasolina como en gas y fuel oil, con destino a los motores de reserva y en las condiciones estipuladas en las circulares números 65 y 69.

Tarjetas clase «J»

De acuerdo con las indicaciones y la distribución propuesta por la Dirección general de Agricultura, esta Co-

misaria ha acordado fijar para el próximo mes de Febrero, y con destino a las necesidades agrícolas de esa provincia, los siguientes cupos:

Gasolina ..... Litros  
Gas oil..... »

Estas cantidades, como de costumbre, se distribuirán entre los usuarios, prorrateándolas entre el total del cupo que sumen las tarjetas de gasolina y gas oil, respectivamente.

Tarjetas clase «K»

Gasolina:

Sin variación sobre lo dispuesto anteriormente.

Gas oil:

Sin variación sobre lo dispuesto anteriormente.

Cupos de reserva a disposición de las Juntas

Habiendo solicitado varias Juntas provinciales aclaración sobre las entregas de carburantes con arreglo al cupo de reserva, esta Comisaría ha acordado rectificar lo dispuesto en las circulares números 9, 10, 11 y 13, respectivamente, sometiéndolos a la siguiente reglamentación:

1.ª Los cupos de reserva serán utilizados, exclusivamente, en casos de incendios, accidentes, salvamentos o traslado de enfermos graves, bien dentro de la provincia o entre provincias colindantes, y para su utilización debe proceder la correspondiente orden del Presidente de la Junta o persona en quien delegue.

2.ª Los cupos que más adelante se consignar no tienen carácter mensual, sino que se repondrán antes de su agotamiento en virtud de orden de esta Comisaría, y para ello, cuando haya sido utilizado el 50 por 100 del cupo otorgado, como mínimo, remitirá cada Junta a esta Comisaría justificación detallada de la inversión, especificando vehículos o elementos de consumo, itinerario efectuado o servicio realizado y cuantos detalles estime pertinentes, acompañando a esta justificación, oficio solicitando la reposición del cupo.

3.ª Una vez recibida en esta Comisaría la petición de reposición de cupo debidamente justificada, y aprobada la misma, se enviará comunicación al Jefe de la Agencia de la Campsa respectivo a través del Servicio Central de Restricción, autorizando la entrega de vales por un total equivalente a lo consumido.

4.ª Los referidos consumos ya indicados se reflejarán en las estadísticas remitidas a esta Comisaría en una columna denominada «Cupo de Reserva».

5.ª Esa provincia dispondrá de un cupo de reserva de:

Gasolina ..... Litros  
Gas oil..... »

no teniendo este cupo, como ya se ha dicho anteriormente, el carácter de mensual.

Las Juntas de capitales que dispongan de ambulancias de la Cruz Roja, podrán conceder cupos con cargo al de reserva que se fija a las mismas, en las condiciones ya especificadas.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 17 de Enero de 1945.—El Comisario, Fernando Roldán.—Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta provincial de Carburantes líquidos de...

(B. O. del E. del día 21 de E.)

#### Jefatura provincial de Sanidad de Soria

Constitución de los Consejos municipales de Sanidad

Al objeto de cumplimentar las órdenes de la Superioridad, en un plazo de

siete días se procederá a constituir en cada municipio de esta provincia, el Consejo municipal de Sanidad, con arreglo a la base vigésimo cuarta de la ley de Sanidad, publicada en el Boletín oficial del Estado de 26 de Noviembre de 1944, dándose cuenta a la Jefatura provincial de Sanidad de haber quedado constituido dicho Consejo.

Soria 18 de Enero de 1945.—El Jefe provincial de Sanidad, Narciso Fuentes.—V.º B.º—El Gobernador civil, Alberto Martín Gamero. 162

#### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Circular

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dueños de montes de utilidad pública, la obligación que les corresponde, según las disposiciones vigentes, de remitir a este Distrito forestal relación de los aprovechamientos que previo acuerdo de los respectivos Ayuntamientos, se propongan utilizar durante el año forestal 1945 1946.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º de las instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Mayo de 1865, deberán ser remitidas las propuestas dentro del próximo mes de Febrero, y no serán tenidas en cuenta por consiguiente, las que se formulen o remitan fuera del plazo expresado.

Soria 19 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, A. Cervero. 178

#### Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Nota Anuncio

D. Julián García Latorre, vecino de Montuenga de Soria, solicita la inscripción en el registro de aprovechamiento de aguas públicas, del que viene utilizando de aguas del río Jalón, con derivación en término de Aguilar de Montuenga (Soria), para accionamiento de un molino de piensos y una aserradora y producción de energía eléctrica, con un caudal aproximado de 450 litros, con siete metros de salto, fundando su derecho en prescripción, acreditada por testimonio de expediente de información posesoria.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual esta rá de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro en Zaragoza, General Mola, número 26, 1.º

Zaragoza 20 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe de Aguas, P. A., F. Fernández. 168  
21.—Derechos de inserción 33 pesetas.

#### Anuncios particulares

##### Adelantamos dinero a los Ayuntamientos

Se hacen efectivos atrasos municipales, impuestos de Utilidades, Pósitos, Responsabilidades y demás Arbitrios

##### ¡Seriedad y garantía!

Diríjase a la Agencia Ejecutiva:

#### “TOPEMARTIN”

Apartado, 79. ZAMORA  
22.—Derechos de inserción 17 pesetas.

Imprenta provincial.